

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-40-03-008-2012-00497-00
Proceso	Verbal
Demandante	William Benítez Rivera
Demandado	Jorge Eliecer Ocampo Montezuma
Providencia	Auto interlocutorio No. 1026
Tema	Incidente de Tacha de Falsedad
Decisión	Niega solicitud de tacha

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el incidente de tacha de falsedad interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del contrato de promesa de compraventa aportado con el escrito de contestación de demanda por el demandado Jorge Eliecer Ocampo Montezuma.

II. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Manifiesta que el 16 de noviembre de 2004, el señor William Benítez Rivera, celebró, en calidad de promitente vendedor, un contrato de compraventa, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 17B # 16ª-33 de Cali, con el señor Jorge Eliecer Ocampo Montezuma, por valor de \$27.000.000, los cuales serían pagados de la siguiente manera, \$5.000.000 a la firma del contrato (noviembre 16 de 2004) y la suma de \$22.000.000 en un plazo de tres meses, contados a partir de dicha fecha, plazo que se venció el 16 de febrero de 2005.

Argumenta que dentro del contrato de compraventa no se estipuló la fecha y hora en que se celebraría el contrato, ni la notaría en la que firmaría, requisitos que nunca fueron suplidos, tal y como puede observarse de la copia tomada del documento original, que obra dentro

del proceso ordinario reivindicatorio de dominio que se adelanta entre las mismas partes en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, resaltándose que, dentro de dicho proceso, el demandado no tachó de falso el contrato de compraventa.

Agrega que, con el escrito de contestación de demanda, el señor Jorge Eliecer Ocampo Montezuma, allegó el documento denominado "PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE", en el que de manera sorpresiva, aparecen diligenciados los espacios correspondientes a la fecha, hora y notaría en la que sería otorgada la escritura pública, razón por la cual el documento se encuentra alterado, pues si bien el documento contiene la firma del señor William Benítez Rivera, no es cierto que dentro del contrato, se hubiesen incluido los aspectos mencionados.

Así, solicita declarar probada la tacha de falsedad del documento denominada "PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE" allegado por el señor demandado Jorge Eliecer Ocampo Montezuma con el escrito de la contestación de la demanda, y se impongan las sanciones de ley a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

III. TRÁMITE

Mediante auto de agosto 15 de 2013, se corrió traslado del incidente al extremo demandado, quien se opuso argumentando que la promesa de compraventa de inmueble CI-0746800 de noviembre 16 de 2004, firmada y autenticada en la Notaría Doce de Cali por los señores William Benítez Rivera y Jorge Eliecer Ocampo Montezuma, fue realizada por un amigo en común, al cual acudieron nuevamente para que añadiera una cláusula, debido a que se hacía necesario para tramitar un crédito hipotecario. Todo con el consentimiento de los extremos procesales.

Refiere que la escritura no se firmó, debido al incumplimiento del demandante en aclarar el área prometida en venta.

De igual forma, manifiesta que, ante la Fiscalía Seccional 67 de la ciudad, instauró denuncia en contra del señor William Benítez rivera por el delito de falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y estafa, siendo además que existen contradicciones en entre los hechos narrados en la demanda reivindicatoria que conoce el Juzgado Quinto Civil del Circuito y lo dicho en el presente proceso.

Mediante proveído de octubre 15 de 2013, el juzgado de conocimiento, decretó las pruebas del incidente, por lo que se ordenó, como prueba trasladada, oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, para que se allegara en calidad de préstamo, el documento de la promesa de compraventa, entregado dentro del proceso identificado con número de radicación 2006-00283. Asimismo, se ordenó la práctica de una prueba pericial, con intervención del Instituto Nacional de Medicina Legal, para demostrar si el documento allegado con la demanda (original que reposa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito), presenta alguna alteración en cuanto a su contenido, y se coteje si al tiempo de la firma del documento aportado con la demanda (original que reposa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito), se diligenció el contenido adicional del mismo.

Ante ello, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, manifestó no poder hacer el desglose del documento requerido, por cuanto el mismo había sido remitido en préstamo ante la Fiscalía 67 Seccional, para el proceso radicado bajo partida 760016000193201211885.

Después de múltiples requerimientos para que se alleguen los documentos sin éxito alguno, el Juzgado, mediante auto de julio 08 de 2020, accedió a lo solicitado por la parte demandante en memorial obrante a folio 758 del cuaderno principal, esto es, que se allegue dictamen pericial de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 227 del Código General del Proceso, de ahí que se concedió a las partes el término de 20 días, para que se allegara dictamen pericial del contrato de compraventa de inmueble No. CI-07465800, el cual debía ser emitido por una institución o profesional especializado en la materia, conforme con los parámetros del artículo 227 del Código General del Proceso, lo cual fue reiterado mediante auto de enero 19 de 2021, so

pena de tener por desistido el incidente de tacha de falsedad de documento.

Así, la parte demandante, aportó el dictamen pericial realizado por la abogada grafóloga María Fernanda Chávez de Duque, quien concluyó que el contrato de promesa de compraventa había sido adulterado al haberse adicionado texto en la cláusula sexta del mismo.

Por su parte, el extremo demandado, objeta el dictamen pericial presentado, alegando que el estudio se hizo sin tener en cuenta que sobre el documento original que reposa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito ya se hizo un peritaje, por la denuncia penal que ante la Fiscalía Seccional 67 de Cali interpuso el demandado, el cual fue realizado por un Técnico Profesional en documentología de la Policía Nacional, quien concluyó que "De Acuerdo a los Análisis Practicados, al Material Dubitado e Indubitado del Presenta Estudio y los Razonamientos de Orden Técnico antes Expuestos, se Determina que: Las Firmas Dubitadas Detalladamente en el numeral 3.1 del Actual Informe, NO UNIPROCEDEN con las Muestras Manuscriturales del señor JORGE ELIECER OCAMPO MONTEZUMA, Suministradas por la Autoridad Solicitante".

Por lo tanto, al no haberse hecho el peritaje sobre el documento original, el mismo no es válido, por lo que solicita citar en audiencia a la perito para ser interrogada sobre los argumentos de su dictamen y confrontación con lo afirmado por los peritos que se aclare las contradicciones con las experticias ya rendidas ante fiscalía y despachos que conocen de los anteriores procesos por evidenciarse que, sobre copias, no se puede rendir una experticia, lo cual debe ser valorado por el juez dentro de su criterio de apreciación.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la tacha de falsedad y su trámite

Según lo estipulado en el artículo en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, la procedencia de la **TACHA DE FALSEDAD** se tramitará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 289. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.

Los herederos a quienes no les conste que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su causante, podrán expresarlo así en las mismas oportunidades.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.

ARTÍCULO 290. Trámite de la tacha. En el escrito de tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, y con el secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de sus hojas, y a dejar testimonio minucioso del estado en que se encuentra. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

Del escrito de tacha se correrá traslado a las otras partes por tres días, término en el cual podrán pedir pruebas.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, si fuere posible; de lo contrario, el juez concederá con tal fin un término de seis días. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. **En los procesos de sucesión**

y en los de ejecución en que no se propusieren excepciones, la tacha se tramitará y resolverá como incidente.

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

ARTÍCULO 291 Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina donde se encuentre, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso, dará aviso al juez penal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquél surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.”

2. De la falsedad de documentos.

En sentencia de la sección quinta del consejo de estado¹ se dijo:

“Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha:

“Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando

1 Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01, Consejera Ponente: Dr. Rocío Araújo Oñate, Actor: Luis Fernando Castañeda Pradilla

la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento”.

Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001, indicó:

“Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”

Posteriormente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 la Sala concluyó:

“...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y siguientes, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si

la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que, pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad...”.

De esta manera, la falsedad material se refiere a aquellas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que, a través de ésta, se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.”

De otra parte y siguiendo el contenido del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador válido de conjeturas o suposiciones.

Al respecto, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, y así nos impone: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así que, las partes

tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones. También es verdad que no toda la carga de la prueba recae sobre las partes, pues paralelo a ello deviene la teoría de la carga dinámica de la prueba y en otras ocasiones la norma reviste al juzgador del poder deber de hacerse, por su iniciativa, a las pruebas que conduzcan a encontrar la verdad necesaria para develar la contienda (Artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil).

V. CASO CONCRETO

Como viene de verse, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó incidente de tacha de falsedad, en contra del documento denominado "contrato de promesa de compraventa", allegado por el demandado Jorge Eliecer Ocampo Montezuma con el escrito de la contestación de la demanda.

En síntesis, argumenta que la cláusula sexta del documento, fue añadida con posterioridad a la firma del contrato, por lo que no es cierto que se haya pactado la fecha, hora y lugar para el otorgamiento de la escritura pública.

Como líneas arriba se esbozó, para probar su dicho, el extremo demandado arrimó al plenario un peritaje realizado por la abogada grafóloga María Fernanda Chávez de Duque, quien concluyó que la cláusula sexta, había sido adicionada, por lo que el documento fue adulterado, tal como puede leerse en el archivo nro 05 del expediente digital.

De otra parte, el apoderado del demandado, argumentó que ello no es cierto, por cuanto la cláusula se adicionó después, con el consentimiento de ambas partes, siendo además que no puede tenerse en cuenta el peritaje presentado, pues el mismo no se hizo sobre el documento original sino sobre una copia, siendo además que en el expediente se encuentra copia del dictamen que sobre el documento original, realizó la Policía

Nacional, por cuenta de la denuncia penal que se instauró en contra del señor William Benítez Rivera, el cual debe tenerse en cuenta a la hora de resolverse el incidente.

Pues bien, analizada la prueba en conjunto, considera el Despacho que, en efecto, el dictamen pericial allegado por la parte demandante, obrante en el archivo nro 05, del expediente digital, no puede tenerse en cuenta, por no haberse realizado sobre el documento original. Al respecto, téngase de presente, que tal y como la misma perita lo manifiesta, el peritaje de grafología rendido es preliminar más no definitivo y por lo tanto no es conclusivo.

Aunado a ello, de los documentos aportados por el demandado, se tiene que el contrato original fue extraviado en la Fiscalía después que les fuera remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en calidad de préstamo, para tenerlo en cuenta dentro de la denuncia que el señor Jorge Eliecer Ocampo Montezuma interpuso en contra del señor William Benítez Rivera.

Asimismo, tampoco puede tenerse como prueba el peritaje realizado por la policía, obrante a folio 635 del cuaderno 1A, por dos razones, primero, porque en el incidente se debate la adición o no de la cláusula sexta, mientras que en el que realizó la policía, se revisó únicamente la firma del señor Ocampo Montezuma; además, y como segundo, el dictamen pericial realizado por el ente investigativo, se hizo sobre el documento allegado por el demandante, dentro del proceso reivindicatorio, adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, y el cual, no contiene dato alguno en la mencionada cláusula sexta, por lo que, no podría referirse en el dictamen, a la falsedad de una cláusula inexistente en el documento.

Por último, y aunque acabamos de concluir la improcedencia de utilizar el dictamen rendido por la Policía, manifestando expresamente que, en el documento allegado al Juzgado Quinto Civil del Circuito, y del cual obra copia autenticada, a folio 2 y 3 del cuaderno 1, la cláusula sexta está en blanco; de tal situación, no podríamos concluir la falsedad material del

documento acá tachado, obrante a folio 71 y 72 del cuaderno 1, pues con una vista rápida a ambos documentos, tanto el obrante a folio 2, como el obrante a folio 71, puede verificarse que se trata de dos copias diferentes del mismo documento, autenticados ambos ante el mismo notario, como se evidencia de los sellos notariales adicionados,

Por lo anterior, la ausencia de información en la cláusula sexta, de uno de los documentos (obranste a folio 2), no conlleva a que la cláusula sexta del documento tachado, obrante a folio 71, también lo estuviera, por cuanto no son copia, uno del otro.

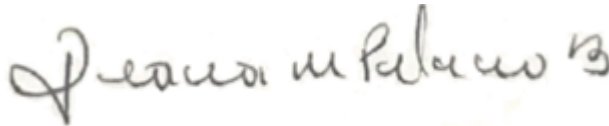
En ese orden, el Juzgado concluye que las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto no proporcionan el conocimiento, más allá de toda duda, acerca de la autenticidad o no del documento tachado, debiéndose recordar que, en los términos del artículo 177 del CPC, era al incidentalista a quien le correspondía probar ello.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de tacha de falsedad sobre el documento allegado por el demandado con el escrito de contestación de la demanda, denominado “contrato de promesa de compraventa”.
- 2.** Notifíquese la presente decisión mediante estados electrónicos, de conformidad a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de noviembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Palacio Bustamante
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8db319fc5327cc01a143e8cd5f3d0baa71234d8591f353928f445ef46ad23c**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>